

1829, y ya señalada de antemano, y es, el no haber introducido en la economía de la ley el tenedor de libros; sin esta omisión el Código de Comercio español de 1885 en materia de contabilidad sería el Código modelo del mundo moderno. Sobre este particular insistiremos siempre.

Artículo 40

Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona particular, se abrirán por Debe y Haber en el libro mayor; y á cada cuenta se trasladarán, por orden riguroso de fechas, los asientos del diario.—(Port., 5.)

Artículo 41

En el libro de actas que llevará cada sociedad, cuando se trate de juntas generales, se expresará: la fecha respectiva, los asistentes á ellas, los numeros de acciones que cada uno represente, el número de voto de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán á la letra; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando además de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Cuando el acta se refiera á junta del consejo de administración, sólo se expresará: la fecha, nombre de los asistentes y relación de lo acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas á quienes los estatutos confieran esta facultad.—(Mex., 58; Ital., 140; port., 37.)

Cód. de Com. esp., art. 39.—*Las cuentas con cada objeto ó persona en particular, se habrán además por Debe y Haber en el libro mayor, y á cada una de estas cuentas se trasladarán, por orden riguroso de fechas, los asientos del diario referentes á ellas.*

COMENTARIOS

El libro *Mayor* es el de cuentas corrientes, así llamado, porque sirve para inscribir por orden alfabético las personas con las cuales se está en *cuenta corriente*.

No vamos á explicar en estos comentarios un curso de *partida doble* ó contabilidad mercantil; pero aun cuando sólo consideremos, como debemos, el precepto legal bajo su aspecto jurídico, precisa que consignemos ligeramente la naturaleza del libro *Mayor*. Es, pues, este libro, como ya hemos indicado, el que sirve para inscribir las personas con quien se está en cuenta corriente. Así como el de *Inventarios y Balances* viene acreditando el capital con que comenzó sus operaciones el comerciante, y el *Diario* detalla una por una las operaciones que día por día ejecuta el comerciante, el libro *Mayor*, tomadas del *Diario*, especifica por separado el estado de relaciones comerciales en que vive el comerciante con el *Tercero* ya citado anteriormente, que lo constituyen todas las personas con las cuales se halla en *cuenta corriente*; así, pues, cada una de estas personas debe ocupar en el libro *Mayor* una página del mismo á lo menos, y en columnas paralelas debe presentarse el estado de su *débito* y de su *crédito*. Según este art. 39, casi copiado á letra del 34 del Código de 1829, las cuentas con cada objeto ó persona se abran en el libro *Mayor* por *Debe y Haber*, y en ellas, precisamente, han de trasladarse por orden riguroso de fechas los asien-

tos del *Diario* al lugar que corresponda á cada partida según la persona á quien se refiera, de modo que este libro no puede hacer fe, sino en cuanto resulte conforme el *Diario*.

Así el jurisconsulto como el comerciante, así los acreedores como los tribunales, admitidos y considerados por ellos, como bien llevados los libros, no pueden excusarse de atenderse á cuanto en ellos se consigne para el examen y calificación de la quiebra, sino cuando taxativamente lo autoriza este mismo Código, porque, como ya hemos dicho, cuando examinábamos la naturaleza de los libros de comercio, éstos hacen fe en contra de los comerciantes, sin que se admita prueba de aquellos que no los tuvieron ó no los presentaren.

Como al tratarse de las quiebras hemos de dar mayor extensión á esta doctrina é insistir sobre estos particulares, por el momento no creemos necesario añadir más.

Cód. de Com. esp., art. 40.—*En el libro de actas que llevará cada sociedad, se consignarán á la letra los acuerdos que se tomen en sus juntas ó en las de sus administradores, expresando la fecha de cada una, los asistentes á ellas, los votos emitidos y demás que conduzca al exacto conocimiento de lo acordado; autorizándose con la firma de los gerentes, directores ó administradores que estén encargados de la gestión de la sociedad ó que determinen los estatutos ó bases por que ésta se rija.*

COMENTARIOS

Además de los libros ya mencionados, que como los comerciantes, particulares deben llevar las Sociedades mercantiles, es de prescripción de la ley que lleven también el libro de *Actas* de los acuerdos de dichas Sociedades en que deben consignarse á la letra los acuerdos de las juntas generales ó de las celebradas por sus consejos de administración.

Precepto es éste de suma importancia, y en verdad no previsto en el Código español de 1829, lo cual no es ciertamente extraño; pero ni aun previsto por los Códigos francés, belga, alemán é italiano, por que si bien de estos dos últimos pudiera deducirse que algo se había tratado en algunos títulos de los mismos, es lo cierto que en el correspondiente á los *Libros de comercio* nada está prevenido.

Se explica muy bien la deficiencia de nuestro Código anterior. Las fuerzas económicas hoy manifiestas eran casi desconocidas en el primer cuarto del presente siglo; pero si no muchas, bastantes y de grandísima importancia, son ya conocidas en los actuales momentos en que se han publicado, así el Código alemán como el italiano. Sin inquirir las causas ni investigar las consecuencias, diremos que este artículo 40 es un motivo más para justificar los aplausos que tenemos prodigados al legislador español por la atinada redacción del título III.

Como los artículos 37, 38 y 39, el 40 es prolijo en determinar los asuntos que deben consignarse en el fondo del libro. Algunos los juzgarán pura y exclusivamente reglamentarios, y nosotros, sin afirmar ni negar la especie, diremos que nos satisface mucho en el libro de actas la precisión de la fecha de cada una de las juntas, de los asistentes á ellas y votos que emitieron, así como la autorización expresa con su firma de los gerentes, directores ó administradores que estén encargados de la gestión social, porque así no podrán suponerse celebración de juntas ideales ni acuerdos contrarios á la opinión de los votos emitidos en razón á las medidas preventivas acordadas por el legislador.

La naturaleza de los libros de actas es especialísima, puesto que considerados como libros comerciales, no harán fe si no están llevados con todos los requisitos determinadamente señalados por este Código, y además no podrá expedir copias del mismo, más que aquella persona que por los estatutos ó bases sociales esté autorizada para ello; y como no serán pocas las veces en que sólo tendrán fuerza de obligar los acuerdos que se transcriban en certificado especial, y como éste sólo podrán darlo las personas autorizadas al efecto y con su

propia y exclusiva responsabilidad, en cuanto á la verdad de lo que certificara en su día, podrán resultar dos distintas acciones que por separado podrán rejeitarse y que no detallamos en estos momentos.

Artículo 42.

No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó no libros arreglados. Deberán, sin embargo, exhibirlos cuando se les mande, para el simple acto de ver si tienen el timbre correspondiente.—(Mex., 73 y 74; chil., 41; arg., 57; fr., 14; port., 41.)

Cód. de Com. esp., art. 45.—*No se podrá hacer pesquisas de oficio por juez ó tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo á las disposiciones de este Código, ni hacer investigación ó examen general de la contabilidad en las oficinas ó escritorios de los comerciantes.*

Artículo 43

Tampoco podrá decretarse, á instancia de parte, la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesión universal, liquidación de compañía, dirección ó gestión comercial por cuenta de otro, ó de quiebra. (Mex., 75; chil., 42; arg., 58; guat., 46; fr., 14; belg., 21; alem., 40; ital., 27; hol., 11; port., 35.)

Cód. de Com. esp. art. 46.—*Tampoco podrá decretarse á instancia de parte la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes, excepto en los casos de liquidación, sucesión universal ó quiebra.*

Artículo 44

Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, á instancia de parte ó de oficio, cuando la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de la persona que comisione, y se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relación directa con la acción deducida, comprendiendo en ellos aun los que sean extraños á la cuenta especial del que ha solicitado el reconocimiento.—(Mex., 76 y 77; chil., 43; arg., 59; guat., 47 y sig.; fr., 15 y 16; belg., 22 y 23; alem., 37 y 38; ital., 28; hol., 12; port., 43.)

Cód. de Com. esp., art. 47.—*Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, á instancia de parte, ó de oficio, cuando la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.*

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de persona que comisione, y se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relación con la cuestión que se ventile, siendo éstos los únicos que podrán comprobarse.

COMENTARIOS

Dedúcese del contenido de los artículos 45, 46 y 47, que los libros de comercio no son públicos para autoridad alguna al objeto de inquirir si los lleva el comerciante con arreglo á las disposiciones de este Código. Nadie está autorizado para verificar semejante investigación, y fuera de los casos taxativamente marcados de liquidación, sucesión universal ó quiebra, ningún Juez ó Tribunal podrá decretar á instancia de parte la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros del comerciante. En estos casos y con sujeción estricta á las prescripciones de este Código podrán, si, ser examinados los libros comerciales; fuera de estos, ni de oficio ni á instancia de parte dejan los libros de comercio de ser de carácter y naturaleza privados. Hay una excepción, sin embargo, la del comerciante propietario de los libros que tuviere interés ó responsabilidad en algún asunto en que para comprobar ó justificar algún acto pidiere, ó de oficio se acordare, la exhibición de los libros; pero en este caso los libros no saldrán nunca del escritorio del comerciante y á su presencia ó á la de la persona que comisionare se reconocerán exclusivamente los asientos que tenga en relación con la cuestión que se ventile.

Como se confirma por ésta misma excepción ni aún en este especialísimo caso pierden los libros su carácter de privados.

Conviene mucho que no se pierda de vista, ni un solo momento, esta condición precisa de los libros de comercio de hoy á los libros dispuestos por el Código anterior. Estos podían ser examinados para la investigación puramente formularia, prescrita por el legislador, pero esta situación ha cesado ya de todo punto desde la promulgación de este Código. Los comerciantes tienen obligación precisa é ineludible de llevar los libros de comercio, como manda el Código, y su responsabilidad es inmediata en su día, cuando llegue el momento de la liquidación, de la sucesión universal ó de la quiebra; si entonces están bien llevados los libros harán fe; si no lo están, dejarán de constituir la salvaguardia del comerciante y serán la acusación más fehaciente de su negligencia, malicia ó criminalidad. El legislador parte del supuesto de que el comerciante es mayor de edad é idóneo y por consecuencia responsable; sabe sus obligaciones; las cumple ó no; si lo primero, bien habrá hecho para su honra, para su fortuna y para su libertad, ó viceversa, en caso contrario, suya es la elección y suya debe ser, sin excusa alguna, la responsabilidad.

Artículo 45

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del tribunal que decreta su exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslación al del juicio.—(Mex., 78; chil., 43; arg., 60; guat., 50; fr., 16; ital., 28; port., 43.)

Artículo 46

Todo comerciante está obligado á conservar los libros de su comercio hasta liquidar sus cuentas, y diez años después. Los herederos de un comerciante tienen la misma obligación.—(Mex., 70, 71 y 72; chil., 44; arg., 67; guat., 51; fr., 11; belg., 19; alem., 33; ital., 26; hol., 9; port., 49.)

Cód. de Com. esp., art. 49.—*Los comerciantes y sus herederos ó sucesores conservarán los libros, telegramas y correspondencia de su giro en general, por todo el tiempo que éste dure y hasta cinco años después de la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.*

Los documentos que conciernan especialmente á actos ó negociaciones determinadas, podrán ser inutilizados ó destruidos, pasado el tiempo de prescripción de las acciones que de ellos se deriven, á menos de que haya pendiente alguna cuestión que se refiera á ellos directa ó indirectamente, en cuyo caso deberán conservarse hasta la terminación de la misma.

COMENTARIOS

Quiere el Código que los comerciantes y sus herederos ó sucesores conserven toda la documentación mercantil por el tiempo que dure su negocio y hasta cinco años después de la liquidación de todos ellos, salvo los documentos ó negociaciones en que por la ley hubieran prescrito sus acciones. Ya con motivo de afirmación análoga, dijimos cuáles eran las prescripciones de los Códigos más memorables de las naciones extranjeras, y reconociendo que toda precaución es poca en lo referente á contabilidad comercial no creemos necesario añadir más á lo expuesto.

Resumiendo cuanto tenemos manifestado sobre este título, repetiremos una vez más que, salvo la injustificable omisión, para nosotros ya manifestada y censurada de cuanto se relaciona al tenedor de libros, juzgamos uno de los mejores y más acabados títulos del Código de Comercio español éste referente á la contabilidad comercial y en comparación con los demás Códigos conocidos, lleva muchas ventajas á todos y es una verdadera honra del legislador español hasta en sus menores detalles.

La libertad que en el art. 34 se deja al comerciante de llevar los libros auxiliares que estime por conveniente y de legalizarlos, debe, en nuestro concepto, tenerse muy en cuenta, y en su virtud, según las necesidades y situación de cada comerciante, arbitrar los que necesite; los más usuales son el de *Caja*, cuyo objeto consiste en demostrar á cada momento la situación en que se encuentra ésta; el de *Compras y Ventas*, el de *Gastos generales*, que evita el inconveniente de anotar los gastos menudos en el *Diario*, donde solo se anotan en globo; el de *Entradas y Salidas*, el *Copiador de letras*; en fin, todos aquellos que conduzcan al más exacto conocimiento de la marcha y desarrollo de los negocios de la casa comercial, son útiles y convenientes, y no sólo no están prohibidos por la ley, sino que tienen su mayor complemento en el espíritu que ha inspirado al legislador.

CAPITULO IV

De la correspondencia

Artículo 47

Los comerciantes están obligados á conservar en buen orden todas las cartas y telegramas que reciban con relación á sus negocios y giros, anotando al dorso la fecha en que se recibieron y contestaron, ó si no se dió contestación.—(Mex., 90; chil., 45; arg., 51; guat., 55; fr., 8; ital., 21; port., 40.)

Artículo 48

A un libro copiador se trasladarán, bien sea á mano ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente por orden de fechas, incluidas la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida.—(Mex., 65, 93, 94 y 95; chil., 46; arg., 51 y 52; guat., 56 á 58; fr., 8; belg., 16; alem., 28; ital., 21; hol., 7; port., 36.)

Cód. de Com. esp., art. 41.—*Al libro copiador se trasladarán, bien sea á mano, ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente, por orden de*

fechas, incluidas la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida.

COMENTARIOS

Este libro no tenía carácter oficial en el antiguo Código ni tampoco era extensivo, como lo es este, á los despachos telegráficos. Explicase de un modo natural la primera omisión, y la segunda científicamente. Desconocíanse los medios mecánicos de hoy día y los *copiadores* no eran realmente sino un breve apunte—extracto que podía servir cuando más de un recuerdo de lo manifestado por el comerciante á su comitente en la mayor parte de los casos—y hoy se reproducen mecánica é íntegramente toda la correspondencia que el comerciante dirige á sus corresponsales y por ello puede muy bien hoy considerarse como libro oficial el *Copiador*.

En cuanto á considerarse incluidos en la correspondencia comercial de hoy los despachos telegráficos, la razón es obvia y no hay necesidad de especificarla. De esta notable particularidad nos ocupamos en otro lugar.

Cód. de Com. esp., art. 42.—*Conservarán los comerciantes cuidadosamente, en legajo y ordenadas, las cartas y despachos telegráficos que recibieren, relativos á sus negociaciones.*

COMENTARIOS

Igual prescripción que la anterior es la del art. 26 del Código italiano y el 33 del Código alemán; nos parece muy acertado este precepto que ya venía ordenado en el art. 56 del Código de 1829, si bien por el 55 la conservación de los libros y papeles del comerciante no prescribía ni con el fallecimiento de éste, lo cual era contra lo prescrito por el Código francés que tanta influencia ejerció en el autor del Código español.

Diez años nos parece, á la verdad, tiempo más que suficiente para acreditar la conducta de un comerciante y liquidar debidamente sus negocios; pero debemos observar que los comerciantes exactos y serios no pecarán nunca de minuciosos si conservan y unen á las cartas y despachos telegráficos que dice el Código, las facturas, cartas-órdenes, letras de cambio y demás documentos que hasta cierto punto pueden considerarse como parte de la correspondencia. Esta práctica, por lo demás, está en el espíritu de la ley porque no basta llevar los libros corrientes sino que es preciso justificar con toda clase de prueba los asientos del mismo.

Artículo 49

Son aplicables al libro copiador de cartas las reglas establecidas en el art. 36, excepto la referente al uso exclusivo del idioma español.—(Véanse Concordancias y Comentarios del art. 36.)

Artículo 50

Los tribunales pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relación con el asunto del litigio, así como que se compulsen del copiador las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, fijándose de antemano con precisión las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite.—(Mex., 96.—Véanse Concordancias y Comentarios del art. 44.)